

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Bloqueo de accesos. Proveedor de Servicios. Motores de búsqueda. Internet.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado Nacional en lo Civil No. 50

FECHA: 11-7-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato papel

OTROS DATOS: Mazza Valeria Raquel vs. Yahoo de Argentina S.R.L.

SUMARIO:

“En autos se ha decretado la medida cautelar [...] y [...] su objeto consiste en que las demandadas eliminen de sus patrones de búsqueda toda referencia que permita vincular el nombre de la accionante con los sitios de Internet mencionados en las citadas resoluciones, o en cualquier otra página web de contenido sexual, servicio de acompañantes, escorts, y todo otro relativo a la prostitución...”.

[...]

“... las demandadas revisten la calidad de explotadoras de sus dominios, creados, diseñados y configurados por ellas, los que a través de sus motores de búsqueda, facilitan el rápido acceso a distinto tipo de información contenida en la Internet, generando vínculos y enlaces que necesariamente requieren de la existencia de una base datos que almacene y procese toda esa información, resultando indistinto que se trata de una tarea de carácter manual o mecánico”.

“Siendo ello así, independientemente de su falta de participación o control en la elaboración de productos generados por terceros, lo cierto es que su difusión masiva en gran medida depende del aporte de su tecnología destinada a facilitar la búsqueda de tales productos; y es precisamente a evitar esa propagación indiscriminada que se encuentra encaminada la cautelar decretada en autos”.

“... en virtud de los medios técnicos y de la tecnología aplicada por las demandadas para desarrollar los buscadores por ella explotados a través de sus respectivos dominios, son quienes en mejor condición se encuentran para encontrar la adecuada solución para cumplir la cautelar ordenada y consentida”.

“Por otra parte, las demandadas no han acompañado un informe técnico que demuestre la imposibilidad alegada ...”.

COMENTARIO: Aunque los motivos que dieron lugar a la medida cautelar adoptada no guardan relación con el derecho de autor o los derechos conexos, los razonamientos del juzgador bien podrían aplicarse, *“mutatis mutandis”* a otros casos de motores de búsqueda en la Internet donde estuvieran involucrada la localización de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas por los derechos intelectuales. Es cierto que, al menos en el caso de la Unión Europea (en virtud de la Directiva 200/31/CE del 8-6-2000 sobre Comercio Electrónico), los proveedores de servicios *“en línea”*, no son responsables de los contenidos transmitidos si no han originado la transmisión, ni seleccionado a los destinatarios, ni tampoco elegido o modificado los datos transmitidos; y que los proveedores de alojamiento están exentos de responsabilidad mientras no tengan conocimiento efectivo de que la información alojada es ilícita y siempre que al tener ese conocimiento actúen con prontitud para retirar los datos o la información ilegítima, pero aún en los supuestos mencionados nada impide a las autoridades competentes de cada país ordenar al prestador de servicios que retire los datos ilícitos o impida el acceso a ellos. Disposiciones de corte similar se encuentran en varios de los tratados de libre comercio vigentes entre los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos. Otros casos que vinculan a los *“motores de búsqueda”* como proveedores de servicios en la Internet se pueden consultar en el tema 19 de esta misma compilación de jurisprudencia. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, Julio de 2008.

Autos y Vistos:

- 1.- Por contestado el traslado de fs. 500 pto. 2.*
- 2.- En autos se ha decretado la medida cautelar de fs. 120/121 y su ampliación a fs. 151, notificadas ambas a las demandadas como así se desprende de las cédulas obrantes a fs. 153 y 193.*

Su objeto consiste en que las demandadas eliminen de sus patrones de búsqueda toda referencia que permita vincular el nombre de la accionante con los sitios de Internet mencionados en las citadas resoluciones, o en cualquier otra página web de contenido sexual, servicio de acompañantes, escorts, y todo otro relativo a la prostitución.- Si bien en sus presentaciones de fs. 154/181 y 183/191 ambas demandadas manifiestan haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, de la contestación efectuada por la parte actora a fs. 378/393 y de la instrumental anejada a la misma (fs.200/377), se desprende que las medidas adoptadas por aquéllas no habrían sido suficientes para cumplir la medida ordenada a fs. 120/121 y 151.

Así es que conferido que les fuera el traslado de ésta última presentación de la actora (cfr. fs. 447), el mismo es contestado por Yahoo de Argentina S.R.L a fs. 457/486, y por Google Inc. a fs. 488/497; en donde ambas dejan traslucir los inconvenientes e imposibilidad técnica de remover los contenidos de páginas generados por terceros, sugiriendo la necesidad de contar con la colaboración de la actora denunciando e identificando concretamente en cada caso los sitios cuyo bloqueo requiere. Tal propuesta no resulta a mi criterio aceptable, pues exige por parte de la actora un desagradable control diario para luego dar aviso a las demandadas.

En ese orden de cosas es de señalar que, las demandadas revisten la calidad de explotadoras de sus dominios, creados, diseñados y configurados por ellas, los que a través de sus motores de búsqueda, facilitan el rápido acceso a distinto tipo de información contenida en la Internet, generando vínculos y enlaces que necesariamente requieren de la existencia de una base datos que almacene y procese toda esa información, resultando indistinto que se trata de una tarea de carácter manual o mecánico.

Siendo ello así, independientemente de su falta de participación o control en la elaboración de productos generados por terceros, lo cierto es que su difusión masiva en gran medida

depende del aporte de su tecnología destinada a facilitar la búsqueda de tales productos; y es precisamente a evitar esa propagación indiscriminada que se encuentra encaminada la cautelar decretada en autos.

Para ello tengo en consideración, que en virtud de los medios técnicos y de la tecnología aplicada por las demandadas para desarrollar los buscadores por ella explotados a través de sus respectivos dominios, son quienes en mejor condición se encuentran para encontrar la adecuada solución para cumplir la cautelar ordenada y consentida.

Por otra parte, las demandadas no han acompañado un informe técnico que demuestre la imposibilidad alegada, lo cual es relevante si han consentido la medida cautelar dispuesta a fs. 120 y 151. El informe de fs. 161/179 es una descripción del modo en que trabaja el servicio

que brinda la demandada y en su texto no advierto que el especialista afirme la imposibilidad alegada.

En consecuencia, mantiénese la cautelar decretada a fs. 120/121 y su ampliatoria de fs. 151, e intímase a las demandadas Yahoo de Argentina SRL y a Google Inc., para que en el perentorio plazo de cinco días procedan a cumplir con dichas medidas, y que el motor de búsqueda que facilita el acceso a las páginas no contenga asociación directa o indirecta del nombre de la actora con los sitios descriptos a fs. 120/121 y 151.

Las costas del incidente se imponen a las codemandadas por el principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 68 y 69 del CPCC).

Lo que así RESUELVO.